



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DICTADAS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSOS CIUDADANOS, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, Y RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018, RESPECTIVAMENTE.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto el criterio adoptado en las resoluciones citadas al rubro, marcadas con los números 5.11 y 5.12 del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 20 de noviembre de 2019; lo anterior, derivado que, si bien, en principio, comparto que en ambas Resoluciones se declaren fundados los procedimientos y se sancione de forma pecuniaria, no comparto el criterio de sanción aplicado, por considerar que la sanción impuesta a los partidos políticos por las indebidas afiliaciones y uso de datos personales de diversos ciudadanos allí acreditadas, debía ser de una mayor entidad, considerando las particularidades y el contexto especial que rodea a las conductas de los partidos, como se explicará más adelante.

**Sentido de las resoluciones**

1. La resolución del expediente **UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018**, se emitió con motivo de la denuncia de diversos ciudadanos en contra de los partidos del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), por la indebida afiliación e indebido uso de sus datos personales.

Dentro del expediente, se sobreseyó el procedimiento respecto de 24 personas, porque en el caso de Encuentro Social, y Nueva Alianza, los Partidos ya no contaban con registro como partido político ante el INE; en el caso de Movimiento Ciudadano, se sobreseyó por motivo de desistimiento del ciudadano.

De igual forma, la resolución declara infundado el procedimiento por cuanto hace a diversos ciudadanos que denunciaban al PT, a MC y al PRD, cuya afiliación indebida no se pudo tener por comprobada, y se determina fundado el procedimiento por cuanto hace a una persona cuya afiliación indebida se acreditó, sancionándosele con amonestación pública al amparo del Acuerdo INE/CG33/2019 aprobado por el Consejo General.

*R. Saldaña*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Finalmente, se declara fundado el procedimiento en contra del Partido del Trabajo, en perjuicio de la ciudadana Ana Luisa Vázquez Martínez, derivado que, en principio, el partido aportó la cédula de afiliación de la ciudadana, misma que fue objetada por esta última en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, lo que implicó la realización de la prueba pericial en grafoscopía, realizada por peritos en la materia adscritos a la Fiscalía General de la República, en apoyo al Instituto.

Derivado del desahogo de la prueba pericial referida, **se concluyó que la firma estampada en la cédula de afiliación presentada por el partido no corresponde a la C. Ana Luis Vázquez Martínez, por lo cual nos encontrábamos ante la presentación de documentos con firmas apócrifas por parte del partido, circunstancia que implicaba el establecimiento de una sanción ejemplar.**

Así las cosas, se impuso al partido la sanción de 2000 días de Salario Mínimo General Vigente al momento de la infracción, traducidos a UMAS, equivalente a \$105,179.91 pesos.

2. Por otra parte, la resolución del expediente **UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018**, se dictó con motivo de la denuncia de una persona en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y cuatro personas, en contra de Movimiento Ciudadano, (MC) también por la presunta indebida afiliación e indebido uso de sus datos personales.

Con motivo de la investigación, los partidos presentaron las cédulas originales de afiliación, mismas que fueron objetadas por los cinco ciudadanos denunciados en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, ofreciendo la prueba pericial en grafoscopía y desconociendo la firma estampada en las referidas cédulas de afiliación. Se desahogaron 4 pruebas periciales, en virtud que uno de los ciudadanos no compareció a proporcionar los insumos para su correcto desahogo, y finalmente, **se determinó que las firmas de las 4 cédulas de afiliación no correspondían a los 4 ciudadanos sobre quienes se desahogó la prueba pericial, por lo cual se concluyó que se acreditó la indebida afiliación, además de la presentación de documentos apócrifos.**

En este expediente, también se buscó establecer una sanción ejemplar, por lo cual se impuso una multa de 2000 días de Salario Mínimo General Vigente al momento de la comisión de la infracción, traducidas a Unidades de Medida y Actualización, que arrojaron sanciones de \$388,759.6 por tres ciudadanos al PVEM, y \$146,080.00 por un ciudadano a MC, atendiendo a que las conductas fueron realizadas en diversos momentos. En las dos resoluciones referidas, se estableció que la conducta se calificaba como Grave Especial.

*RS*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

### Motivo de disenso

Durante la sesión de Consejo manifesté diversos motivos de disenso en lo particular, primero por cuanto hace a que no debe aplicar el sobreseimiento en esta materia, por tratarse de asuntos de orden público; y segundo, en contra que los procedimientos se determinen infundados con motivo de un supuesto insuficiente ofrecimiento probatorio de los denunciados, al no haber ofrecido textualmente la prueba pericial grafoscópica en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual no comparto por considerar que es una interpretación restrictiva de derechos. Sin embargo, el motivo de disenso principal se centra en mi desacuerdo con el criterio de sanción utilizado, ya que considero que debía ser más alto.

Ciertamente, considero procedente que, al detectarse la presentación de documentación apócrifa por parte de los partidos con el objeto de no ser sancionados, esta autoridad busque establecer una sanción de mayor entidad que aquella que había establecido regularmente al amparo del Acuerdo INE/CG33/2019, consistente en amonestación pública. En este tenor, la solución adoptada fue establecer una sanción de 2000 días de SMGV al momento de la infracción, traducidas a UMAS, la cual me parece insuficiente dado el contexto en que se realizó la conducta.

Considero que los hechos acreditados de la investigación, y particularmente el actuar de los partidos, es de tal relevancia, y por tanto debía buscarse su eficaz inhibición, que se debía optar por un quantum mayor en la sanción pecuniaria establecida, que a mi juicio podía ser de una tercera parte de la sanción máxima<sup>1</sup> que por este tipo de conductas se puede imponer a un partido político, por persona, consistente en 3,333 días de Salario Mínimo General Vigente al momento de la infracción.

Esto es, si bien comparto el establecimiento de una sanción mayor a las usualmente establecidas en casos de indebida afiliación, por tener aparejada la presentación de documentación apócrifa, a mi juicio, este tipo de actuar por parte de los institutos políticos ameritaba un esfuerzo mayor por parte de esta autoridad para sancionar, en aras de buscar erradicar por completo la conducta, e inhibir que los partidos puedan basar su actuar en el cálculo del costo-beneficio de mentir a la autoridad para evitar una sanción por indebida afiliación. Para evitar lo anterior, considero que debíamos partir de una sanción de mayor entidad, de acuerdo con la cantidad ya señalada.

<sup>1</sup> El Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como posible sanción a los partidos: "multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;"



VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, no acompaño el criterio de sanción referido, pues estimo especialmente relevante que, cuando los partidos intenten presentar documentación falsa a la autoridad, u obstaculice la instrucción de procedimientos para llegar a la verdad legal de los hechos denunciados, esta autoridad emita acciones tendentes a inhibir de una forma eficaz y contundente dichas conductas. Esta circunstancia es de tal importancia, que me inclina a emitir el presente voto particular.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**